

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar que, el pasado 22 de agosto de 2022 a las 14:07pm, se presentó, a través del correo electrónico, la presente demanda. Pasa a despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 31 de agosto de 2022

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Auto interlocutorio civil número 115

Declarativo Verbal de Pertenencia por Prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicado número 63-548-40-89-001-2022-00033-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, primero de septiembre de dos mil veintidós

La sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S**, a través de representante legal, y este, a su vez, mediante apoderado judicial, promueve proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, sobre bien inmueble perteneciente a uno de mayor extensión, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 282-7133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, ubicado en la Vereda Rio Azul, zona rural esta municipalidad, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR**.

En punto a calificar los requisitos para la admisión de la demanda, se presentan falencias que conducen a inadmitirla, para que se disponga su corrección, así:

1.) Si bien los poderes especiales se pueden conferir mediante mensajes de datos, según lo plasmado en el inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, el presentando para esta demanda se trata de uno conferido por memorial dirigido al juez del conocimiento, por lo que debe ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 74 del CGP. Ahora, si el poder se confiere a través de mensaje de datos, entonces, debe cumplir con los requisitos establecidos en la citada norma, entre ellos, si es otorgado por una persona inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2.) No se especifica si la facultad otorgada en el poder es para adelantar proceso de prescripción ordinaria o extraordinaria, de modo que se infringe el artículo 74 del CGP. Esta

norma estipula que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo que es acorde con el ordinal 4 del artículo 82 ibídem.

3.) De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo, este requisito no consta en el poder aportado.

4.) La cuantía debe determinarse por el avalúo catastral, como lo dispone expresamente el artículo 26 numeral 3 del CGP, lo que en este caso no se puede verificar, pues, no se aporta el certificado de avalúo catastral del inmueble, el cual es el documento idóneo, requisito que, además, es indispensable para determinar la competencia y el trámite a impartirle.

Los defectos anotados hacen que la demanda sea inadmisibile, con fundamento en el artículo 90 del CGP, numerales 1 y 2, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora, cinco días para que la subsane, en el sentido arriba indicado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 60, de hoy 02 de septiembre de 2022 siendo las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
La Secretaria

Firmado Por:
Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1aed033a916800a8083300243ab672ba7caecbb04d0d54d6444b359660fd19**

Documento generado en 01/09/2022 10:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>